

2022-00478 REVISION CUOTA ALIMENTARIA DE MARIA ESTHER DIAZ VS LUIS GABRIEL CAMPOS RECURSO DE REPOSICION

Jose Angel Fonseca Cadena <jangelfonseca26@hotmail.com>

Jue 21/03/2024 3:33 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MY WAY TATTOO SHOP <dj_teatime@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICA REVISION CUOTA ALIMENTARIA.pdf;

Buenas tardes, en adjunto memorial con recurso de reposición para su trámite correspondiente.

Dr. Jose Angel Fonseca Cadena

Abogado

Universidad Externado de Colombia

jangelfonseca26@hotmail.com

Celular: 3104784688 - 601 2431928

Carrera 8° # 11-39 Oficina 306

Bogotá - Colombia

José Angel Fonseca Cadena
Abogado
Universidad Externado de Colombia
Carrera 8ª. No. 11-39 Of. 306 Telefax - 6012431928, Bogotá, D.C.
Cellular 310-4784688 E. mail: jangelfonseca26@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

E.

S.

D.

Ref. : No. 2022-00478

PROCESO VERBAL SUMARIO- REVISION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARIA ESTER DIAZ VS LUIS GABRIEL CAMPOS

- ***INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION (Artículo 133, numeral 8 del C.G.P.***
- ***Recurso de Reposición***

JOSE ANGEL FONSECA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la T.P. No. 67002 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado **LUIS GABRIEL CAMPOS**, mediante el presente, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición, a fin de que se revoque parcialmente el auto calendarado el 15 de marzo del año en curso, en lo correspondiente a negar la prueba solicitada de ***“oficiar al Ministerio de las Tecnologías MINTIC para que certifique si la herramienta MAILTRACK está autorizada para enviar o remitir correo judicial como notificaciones judiciales y a la empresa e@entrega, a fin de que informe la razón por la cual se informa que la lectura presunta del correo electrónico se produjo en la Peña-Cundinamarca, remita el número de guía y factura de mensaje ID 680755, informe si el cotejo de la documentación supuestamente enviada, y facturas y número de guía del mencionado envío”***, se revoque, y en su lugar, se decrete, con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, consagra como derecho fundamental el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, al igual que el artículo 14 del C.G.P.

2. El artículo 7 del Código General del Proceso, advierte que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

3. El artículo 292 del Código General del Proceso, estipula que para la validez de las notificaciones en Colombia, tiene que utilizarse una **“empresa de servicio postal autorizado”**, lo que de bulto deja absolutamente claro que es nula de toda nulidad, la certificación o constancia que empresa alguna que no esté autorizada por el gobierno nacional, pues en caso contrario se incurriría en nulidad absoluta de la notificación por utilizarse un medio ilegal.

4. El artículo 132 *Ibídem*, impera que el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.**

En este orden de ideas, conforme a los hechos expuestos, de bulto se encuentra exhibido los vicios e irregularidades que se exponen en el correspondiente incidente que deben ser de consideración y análisis del Juez, sin que necesariamente el incidentante hubiese aportado pruebas como las pedidas, pues la notificación es un acto complejo y cuando equivocadamente el despacho y de manera prematura da por cierto el “acuse de recibido”, estaría contribuyendo en la configuración de violación al debido proceso.

5. En este orden de ideas, el Juez, ante la envergadura y gravedad de los hechos que se denuncian, no puede a priori considerar como cierto el “acuse de recibido”, que es uno de los fundamentos que sirven de fundamento fáctico para incoar la nulidad deprecada, pues se constituiría en un prejuzgamiento y haría inocuo el trámite del incidente de nulidad.

6. Las falencias del trámite de notificación, expuestas en la demanda y plenamente comprobables con el material documental referido, permiten claramente a un juez de la República, cuya su función misional es encontrar la verdad verdadera, aplicar recta justicia, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una flagrante violación del debido proceso.

7. Afortunadamente nuestros jueces tienen la capacidad de vislumbrar a simple vista cuando, como en el presente caso, las irregularidades denunciadas por ser palmarias y que eventualmente estarían involucradas en conductas penales, ameritan despejar las dudas utilizando de manera

acertiva la facultad que le da la ley para decretar pruebas de oficio y llegar a una convicción contundente y nítida en sus decisiones.

Por lo anterior, por la gravedad de lo denunciado e informado en el Incidente de Nulidad, solicito se revoque parcialmente el auto impugnado, y en su lugar se decreten las pruebas por su pertinencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento las excepciones de mérito en lo dispuesto por los artículos 29 del C.G.P., artículos, 82, 132 133, 135 numeral 8, 291 y 292 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y Corte Suprema sobre la indebida notificación, el debido proceso y la exigencia irrenunciable de cumplir con las formalidades taxativas de la ley y especialmente la referida en este incidente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE ANGELO FONSECA CADENA', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ANGEL FONSECA CADENA
C.C. 19.388.015 de Bogotá.
T.P. No. 67002 del C.S.J.

